



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 03 FEB. 2021

PROCESO DECLARATIVO – SOCIEDAD DE HECHO CIVIL <2ª Inst.>
RAD. No.: 11001400302920180074001

Se procede a resolver, en acatamiento a lo resuelto en el numeral “SEGUNDO” del fallo de tutela de adiada 2 de febrero de 2021 emanado del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (dentro de la acción de tutela con Rad. No. 11001220300020210011100), en el cual determinó *conceder* el amparo al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por el allí accionante y disponiendo en consecuencia, que en el término allí fijado, se proceda por esta dependencia judicial a “(...) *dejar sin efectos el auto que profirió el cinco de agosto de 2020 así como las providencias que del mismo se deriven en el proceso n.º 29-2018-0740 y, por tanto, en el citado término, tramite la apelación que interpuso el aquí amparado, con base en las consideraciones expuestas en la presenten sentencia*”.

Conforme a la orden de tutela, se tendrá entonces en cuenta lo dispuesto por el Juez Constitucional, quien ordena dejar sin valor ni efectos las providencias en alusión por vía iusfundamental y debiendo así esta judicatura proceder de conformidad a la instrucción impartida, así como a establecer la actuación subsiguiente que habrá de desarrollarse en este asunto por virtud de tales determinaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º DECLARAR acorde a la orden tutelar señala en la motiva de esta providencia, SIN VALOR NI EFECTO las providencia proferidas en el presente proceso y, emitidas con calendas 5 de agosto y 11 de noviembre de 2020, donde se había dispuesto en el primero, entre otros, adecuar y/o ajustar el trámite procesal del recurso de apelación formulado a lo preceptuado en el Art.14 del Decreto Ley 806 de 2020, y en el segundo, negar la declaratoria de ilegalidad formulada contra el primer proveído citado como declarar desierto el recurso de apelación (fls.18, 19, 28 a 31, Cdno.3), e igualmente corre la misma suerte el auto emitido con calenda 14 de diciembre de 2020 (fls.38 a Cdno.3), por cuanto deviene de las providencias que aquí se dejan sin valor jurídico alguno.

2º TÉNGASE en cuenta por los aquí intervinientes, que el proveído de misma calenda 11 de noviembre de 2020, por medido de la cual esta dependencia judicial resolvió solicitud de declaratoria de nulidad pretendida por el gestor judicial del apelante a voces de lo reglado en el Art.121 del C.G. del P., no fue objeto de ninguna modificación por parte del Juez Constitucional conforme a lo expuesto en sus considerandos del fallo emitido¹; por lo cual, aquella decisión se mantiene incólume (fls.32 y ss. Cdno.3) y así entonces, se debe precisar que cuenta con competencia este Juzgado para dar continuidad a la actuación.

3º INDICAR a las partes y aquí intervinientes, que por virtud de lo anteriormente dispuesto, el auto que admitió la apelación de la sentencia de calenda 20 de febrero de 2020 (fls.6 Cdno.3), ha atesorado firmeza y, sin que dentro del término de ley se solicitaran pruebas en esta instancia, por consiguiente, dadas las pautas del Juez Constitucional que el trámite del recurso de alzada debe adelantarse o continuarse

¹ Véase numeral 26. de la parte considerativa del fallo de tutela Rad.11001220300020210011100, a fls.9 y ss. del mismo, amén que nada se dispuso al respecto en la resolutive.



acorde a la legislación procesal vigente para para la fecha en que aquel se interpuso², en consecuencia, se dispone CONVOCAR a la Audiencia VIRTUAL³ de Sustentación y Fallo conforme a lo reglado en el Art.327 del C. G. del P., fijando para ello como fecha el día **dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 2:30 p.m.**

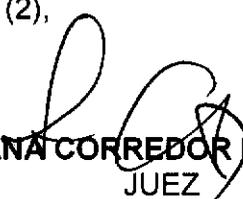
Por lo anterior y dadas las circunstanciales actuales, las partes y apoderados deberán conectarse a través de la aplicación Microsoft TEAMS o por el medio tecnológico que para ello se disponga acorde a pautas del Consejo Superior de la Judicatura, a través de link o enlace al cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video, enlace que les informara la Secretaría del Juzgado, para lo cual y conforme a los deberes que les atañe a los mandatarios judiciales de ambos extremos procesales, por su conducto, deberán informar con un término no menor de 5 días de antelación a la fecha antes fijada, los correos electrónicos y números telefónicos de contacto para tal fin y en el evento que no obren en el plenario.

A efectos de publicitar y garantizar el debido enteramiento de la anterior audiencia programada, dado lo particular de este trámite, y ante la actual coyuntura de salubridad pública por la que habrá de realizarse a través de medios virtuales, procédase por conducto de la Secretaría a enterar a las partes, apoderados y demás intervinientes del proceso en referencia, por medio electrónico (si se ha informado) o cualquier otro que surta efectividad, la fecha antes fijada y, con la finalidad igualmente de evitar reclamos futuros pese a que igualmente se incorpore en estado electrónico esta decisión. Así mismo, se le pone de presente al tutelante-apelante su deber de informar a su mandante como por lealtad procesal dar a conocer esta determinación a su contraparte.

Por lo demás, se les recuerda a partes y apoderados, el deber de su comparecencia a la audiencia, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil.

4° COMUNICAR esta determinación al H. Juez de Tutela <Sala Civil Especializada Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.>, ésta última Corporación a quien igualmente deberá anexarse una copia de ésta providencia, a fin de *acreditar cumplimiento* a lo por ella resuelto en la acción constitucional citada. Librese por secretaria la comunicación respectiva y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 6 Hoy 04 FEB. 2021

AMANDA RUTH SAGINAS CELIS
Secretaría

² Según se desprende de la motiva del fallo de tutela en alusión, acerca del tránsito de legislación, conforme lo descrito en los numerales 27, 27.1 a 27.5, 28, 29, y 30., con citación de precedente de la H. Corte Suprema de Justicia: "CSJ, Civil, tres de septiembre de 2020, L. Tolosa, rad.2020-02048-00 (STC6687-2020)" en concordancia con lo ordenado en la resolutive del precitado fallo.

³ En lo que concierna y, en acatamiento al privilegio en el uso de las tecnologías de la información conforme a lo previsto en el Art.95 de la Ley 270 de 1995, Art.103 del C. G. del P., Acuerdos PCSJA20-11597 de 2020, PSAA15-10444 de 2015 entre otros, Protocolo para la Realización de Audiencias Virtuales (conforme a talleres publicitados por la EJRLB, en el link: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/protocolo_audiencias_cgp).